



Subsecretaría de Ingresos
Expediente: RRF/154/21/IV
Oficio N° SAC/269/2022/XXXVI

Página 1/7

ASUNTO: Se resuelve Recurso
Administrativo de Revocación,
confirmando el acto impugnado.



Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los 03 días del mes de junio del año 2022.- VISTO el escrito de fecha 07 de mayo de 2021, signado por la [REDACTED], promovido de forma electrónica a través del Sistema de Recursos Administrativos del Servicio de Administración Tributaria, el día 12 del mismo mes y año; mediante el cual por su propio derecho, interpone Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente **RRF/154/21/IV** del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de la resolución con número de control 100705191336276C25162, y alfanumérico de crédito ME-PLUS-002445-2019 de fecha 7 de diciembre de 2020, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), por concepto de "*MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD*", respecto de la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por la renta de inmuebles y de la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, ambas correspondientes al mes de marzo de 2019.

RESULTANDO

1.- El 8 de mayo de 2019, se emitió a la [REDACTED], el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 100705191336276C25162, respecto de la declaración de pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta por la renta de inmuebles y de la declaración de pago definitivo mensual del Impuesto al Valor Agregado, obligaciones concernientes al mes de marzo de 2019, mismo que le fuera notificado el día 20 de igual mes y año, por conducto de la [REDACTED] [REDACTED] quien se identifica como administrativo; otorgándole para tal





efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

2.- En fecha 7 de diciembre de 2020, le fue expedida a la hoy recurrente, la Multa con número de crédito ME-PLUS-002445-2019, en cantidad total de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), con motivo de haber presentado a requerimiento de autoridad, las declaraciones detalladas en el punto que antecede; documento que le fuera notificado el día 29 de abril de 2021, a través de la [REDACTED] en su carácter de familiar de la ahora promovente.

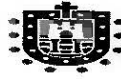
3.- Inconforme la [REDACTED], con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando en copias simples las siguientes pruebas: **1)** REQUERIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES con número de control 100705191336276C25162, de fecha 8 de mayo de 2019, y su respectiva constancia de notificación; **2)** Escrito de fecha 29 de mayo de 2019, dirigido a la Subsecretaría de Ingresos y Dirección General de Recaudación, de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y **3)** MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD, con número de crédito ME-PLUS-002445-2019.

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- La suscrita **MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA**, Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz,





publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y artículo 20, inciso c) párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

II.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III.- La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultado **3** de esta Resolución, concretamente en la contenida en el arábigo **3**; en términos de lo previsto por los artículos 123 segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas en su conjunto por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

IV.- En el apartado denominado AGRAVIOS, la recurrente manifiesta esencialmente lo siguiente:

"CON FECHA 20 DE MAYO DE 2019 ME FUE NOTIFICADO EL DOCUMENTO CON NUM (Sic) DE CONTROL N° 100705191336276C25162 RECIBIDO POR LA [REDACTED] [REDACTED] A QUIEN NO LE HE EMITIDO NINGÚN PODER PARA QUE ME REPRESENTE, CABE HACER MENCION (Sic) QUE NO

Se eliminó 4 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información





PROCEDIO (Sic) CITATORIO COMO LO MARCA EL ACTA DE NOTIFICACION (Sic), POR LO QUE FUE NOTIFICADO VIOLANDO EL ARTÍCULO 137 PRIMER Y SEGUNDO PARRAFO (Sic) DEL CODIGO (Sic) FISCAL DE LA FEDERACION (Sic)"

Del análisis a las expresiones anteriores, se advierte que las mismas devienen en deficientes e inoperantes, ya que la aparente inconformidad de la peticionaria de revocación, no resulta transgresora de su esfera jurídica, ello en virtud de que, **omite precisar la parte del acto recurrido** que estima le causa perjuicio, los preceptos legales aplicados de la Ley de la Materia que considera violados, indebidamente aplicados o dejados de aplicar, además de que, no expresa razonamiento lógico-jurídico alguno encaminado a impugnar su motivación y fundamentación, por lo que, dichas manifestaciones no pueden ser estudiadas para efectos de considerar si existió o no algún vicio que conlleve a desvirtuar la legalidad de la sanción impugnada; sin que en este caso, la suplencia en la deficiencia de la queja pueda ir más allá de lo permitido por el artículo 132 segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que solo faculta a la autoridad para corregir los errores en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y demás razonamientos de la recurrente, a fin de resolver las cuestiones efectivamente planteadas, pero sin cambiar los hechos expuestos en el Recurso.

En ese sentido, los argumentos en cuestión no resultan suficientes para dejar sin efectos el acto administrativo recurrido, toda vez que si bien se pudiese argumentar que para el análisis de los agravios, es suficiente con que quede clara la causa de pedir, también lo es que la interpretación a dicho criterio, no tiene el alcance al hecho de ser suficiente con que el promovente se limite a realizar manifestaciones sin sustento o fundamento referentes a un acto distinto al que por esta vía impugna y sin especificar la relación que guarda con la resolución recurrida como sucedió en el caso específico, sino que es necesario que expongan razonadamente, aunque no sea a través de silogismos jurídicos rigurosos, el por qué estiman ilegales los actos de autoridad, como se ha definido a través de la siguiente Jurisprudencia:

No. Registro: 185,425

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta





Tomo: XVI, Diciembre de 2002

Tesis: 1a./J. 81/2002

Página: 61

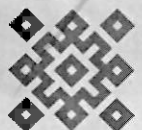
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Lo anterior es así, atendiendo a que los argumentos del recurrente no reúnen los requisitos mínimos exigidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para ser considerados como agravios y que de explorado derecho resultan ser:

- A).-** Señalar la resolución o la parte de esta que lesione algún o algunos derechos del gobernado.
- B).-** El señalamiento preciso del o de los preceptos jurídicos que a juicio del gobernado dejó de aplicar la demandada o bien, aplicó indebidamente.
- C).-** La expresión de los razonamientos lógico-jurídicos por los que efectivamente se concluye que existe indebida aplicación o inaplicación de los preceptos jurídicos que se consideran violados.

Al respecto, se invocan los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS INOPERANTES.- Lo son cuando no combaten los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, o cuando en forma ambigua y precisa se alegue la infracción a un precepto.





AGRAVIOS INOPERANTES. Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el juez de Distrito.

AGRAVIOS INOPERANTES. Resultan inoperantes los agravios cuando en ello nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el por qué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el juez a quo.

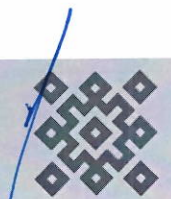
AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFIEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCION IMPUGNADA. Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución.

AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisaron argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarla en sus términos por insuficiente de los propios agravios".

AGRAVIOS EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS.- Hay agravios en sentido propio contra de una determinación judicial, cuando se exponen razonamientos formulados en modo expreso para combatir directamente las conclusiones y diversas argumentaciones de la resolución impugnada, pero es indiscutible que no existe en verdad agravios si para pretender desvirtuar la resolución únicamente se aducen meras afirmaciones.

En ese sentido, prevalece la presunción de legalidad de la que revisten las sanciones impugnadas.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación en vigor esta Autoridad Fiscal:





RESUELVE

PRIMERO.- Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando **IV** de la presente resolución, **SE CONFIRMA** la "**MULTA POR PRESENTAR DECLARACIONES A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD**", con número de control 100705191336276C25162, número de crédito ME-PLUS-002445-2019 de fecha 7 de diciembre de 2020, mediante la cual se le impuso a la C. OFELIA LAGUNES LARA, una multa en cantidad total de \$2,800.00 (DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente

CUARTO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIA DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA

C.c.p.- Expediente.

JFGP /KGFL/ C/IV

